

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el actor solicita se requiera al demandado.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cinco (5) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2011-00641-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la anterior constancia secretarial, el ejecutante presenta escrito poniendo en conocimiento diferentes circunstancias acontecidas con el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso y solicita requerir al llamado a juicio para que informe si vendió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-41304, y de ser así por qué no canceló los dineros adeudados por concepto de cuota alimentaria en su favor.

Así mismo, solicita que de llegar a determinar que el bien fue vendido de manera simulada, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se le investigue por evadir la obligación alimentaria y realizar actos tendientes a eludir tal responsabilidad.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, no se advierte que se haya desatendido de manera alguna la solicitud de medidas por parte del ejecutante, dado que si bien es cierto, en el auto de 30 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago no se decretó la medida de embargo frente al bien denunciado en cabeza del demandando, esto obedeció a la información extractada del certificado de tradición aportado con la demanda, donde claramente se leía que dicho inmueble se encontraba aprisionado por cuenta del Juzgado 7 de Familia de Manizales en favor de la progenitora dentro de un proceso de verbal sumario promovido para asegurar los alimentos del entonces menor y hoy ejecutante. Por lo tanto, avizorando la improcedencia de la medida, esta le fue negada para que se corrigiera, orientando al actor para que acudiera a otra figura jurídica “embargo de remanentes” para asegurar su derecho alimentario. Así, tanto en el auto inadmisorio como en el que ordenó librar mandamiento de pago se le puso de presente tal posibilidad, requiriéndolo expresamente para que aclarara lo pertinente sobre la medida cautelar solicitada, no obstante, el demandante hizo caso omiso de tal orientación, guardando silencio frente a las referidas determinaciones. Posteriormente, como se evidencia en el proceso, incluida la audiencia de trámite y sentencia, no fue solicitada medida cautelar alguna frente al inmueble en mención, hasta ahora que usted anuncia la presunta irregularidad cometida por el ejecutado.

Ahora es dable aclarar, que la decisión del levantamiento de la medida cautelar por parte del Juzgado homologo y de la disposición del bien inmueble por parte del Ejecutado, son hechos de respecto de los cuales este Despacho no tuvo conocimiento, fue una situación que como se evidencia en los documentos aportados en su memorial, únicamente usted informó al Juzgado Séptimo de Familia, por lo tanto, no se le puede endilgar

responsabilidad alguna de lo acontecido a este Juzgado. Máxime, si se tiene en cuenta que el solicitar medidas cautelares, con el lleno de requisitos legales y de manera oportuna son cargas que le corresponden a las partes. Importa advertir, que en caso de haber solicitado el embargo de remanentes como se le indicó, una vez levantada la medida de embargo en el Juzgado 7 de Familia, ésta hubiese continuado por cuenta de este Despacho Judicial de manera automática.

En lo atinente a la venta del bien inmueble en mención y la posible simulación en dicho acto; se indica que este no es el espacio jurídico para debatir esa posible anomalía, por lo tanto, deberá acudir a otras instancias judiciales para llegar a obtener una decisión de fondo al respecto. Para ello, podrá valerse el actor de la asesoría de un profesional del derecho, que de acuerdo a sus posibilidades podría acudir a la Defensoría del Pueblo.

Igualmente, se exhorta al memorialista, si considera que el ejecutado realizó actuaciones por fuera de la ley que le han ocasionado perjuicios, que tiene el camino expedito para acudir directamente a la jurisdicción penal, pues se itera los hechos puestos en conocimiento fueron ajenos a este proceso.

En relación con requerir al demandado, se le correrá traslado del escrito presentado, enviando al correo electrónico que reposa en el expediente, toda vez que como el mismo memorialista lo indica, no se tiene certeza de que éste haya recibido dineros por venta del bien.

De otro lado, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 040 el 08 de marzo de 2021.</p> <p><i>Ilus. Nora G.</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--